

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

| | | |
|-------------------------------|--------------|--------------------|
| Ayuntamientos de la provincia | año | 50 ptas. |
| Los demás: | trimestre 15 | semestre 30 " 60 " |
| Extranjero: | " 22'50 " | 45 " 90 " |

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se solicitarán en la Subdirección del Hospicio Provincial, sita en dicho Establecimiento, Pignatelli, núm. 99; donde deberá dirigirse toda la correspondencia administrativa referente al *Boletín*.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por Giro postal o Letra de fácil cobro.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre del citado Subdirector.

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 35 céntimos los del año corriente y a 65 los de anteriores.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Quince céntimos por cada palabra. Al original acompañará un sello móvil de 90 céntimos por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según está prevenido, las del Excmo. Sr. Capitán general de la Región.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del *Boletín* respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El *Boletín Oficial* se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 8 de noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.),
S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, Su Alteza Real el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 6 julio 1929.)

SECCIÓN PRIMERA

Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN dictando las reglas que se indican y adicionando en la forma que se expresa el Reglamento de Sanidad de 22 de mayo último.

Num 706.

Excmo. Sr.: Vistas las reclamaciones presentadas por varios industriales propietarios de fondas, hoteles, pensiones, casas de huéspedes e internados, cafés, bares, etc., sobre las dificultades que encuentran para dar cumplimiento a las disposiciones del Reglamento de 22 de mayo último sobre protección de las botellas o jarras de agua para bebida con tapas o cubiertas automáticas de metal, cristal o celuloide, etc., por no existir en el mercado fabricación de esta naturaleza en cantidad bastante para atender a las demandas que exigen las necesidades de estos servicios, por lo que solicitan se conceda un plazo prudencial para que puedan dar cumplimiento a

las disposiciones enunciadas, y teniendo en cuenta que es justo acceder a la pretensión de referencia, por cuanto por ello se facilita la adquisición de tales elementos protectores de bebidas; y diendo, por otra parte, necesario determinar la periodicidad con que han de ser efectuadas las operaciones de desinfección, desinsectación y desratización en los edificios y locales correspondientes a los servicios de inspección veterinaria que no figuran en el citado Reglamento, así como incluir alguna otra prescripción omitida en el mismo, de conformidad con lo propuesto por la Dirección general de Sanidad,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que entre las disposiciones adicionales 2.ª y 3.ª del Reglamento de 22 de mayo último, figure otra disposición adicional 2.ª bis, redactada en la siguiente forma:

«Se concede igualmente un plazo de dos meses, a contar desde esta fecha, para que los dueños o arrendatarios de fondas, hoteles, pensiones, casas de huéspedes e internados, cafés, bares, tabernas, restaurantes y casas de comidas, etc., se provean de las tapas o cubiertas automáticas de cristal, metal o celuloide, necesarias para proteger las botellas o jarras de agua para bebida, así como de las cápsulas metálicas para cubrir los golletes o cuellos de las botellas de vinos, jarabes, licores, etc.; transcurrido el cual se impondrán obligatoriamente, bajo las responsabilidades y sanciones que enumera este Reglamento.»

2.º Que al epígrafe cuadras, establos, paraadores, porquerizas, rediles, albergues de animales de cualquier clase, se adicione lo siguiente:

«Estos establecimientos se desinfectarán, desinsectarán y desratizarán cada cuatro meses como *mínimum*.»

Que al epígrafe mataderos particulares, chacinerías, quemaderos, desolladeros, locales de industrialización de productos animales, se agregue:

«Estos establecimientos se desinfectarán, desinsectarán y desratizarán cada tres meses, como *mínimum*.»

Que al epígrafe Carnicerías, pescaderías, huerverías, lecherías, expendedorías de productos alimenticios animales, se añada:

«Estos establecimientos se desinfectarán, desinsectarán y desratizarán cada seis meses, como *mínimum*.»

3.º Que al final del artículo 22 se adicione lo siguiente:

«El régimen y procedimiento para la práctica de las desinfecciones, desinsectaciones, y desratizaciones, correspondientes a los locales y edificios que comprende la inspección veterinaria a la que se refieren las tres tarifas últimas del Reglamento, se ajustará a las normas generales establecida en los artículos 10 y 11 y demás concordantes de este Reglamento, aplicables en cada caso a juicio del Inspector Veterinario municipal.»

4.º Al final de la letra j) «Escuelas e internados» y antes de la letra k) «Casas de baños» se hará figurar la siguiente prescripción:

«En las fondas, hoteles, pensiones, casas de viajeros y de huéspedes, restaurantes, casas de comidas, cafés, bares y tabernas, posadas y paradores, Sociedades y Círculos de recreo y en las Escuelas e internados, así como en todos los establecimientos de alojamiento y consumición pública de alimentos y bebidas, se servirá el agua filtrada, para lo cual deberán instalarse aparatos que funcionen a presión, si en la localidad existe red de distribución de agua, o de filtración por cualquiera de los sistemas aceptados en la práctica en las demás poblaciones.»

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 21 de junio de 1929.—Martínez Anido.

Señor Director general de Sanidad.

[Gaceta 23 junio 1929).

REAL ORDEN disponiendo que los Inspectores provinciales de Sanidad remitan a la Dirección general los datos que se indican relativos a los Establecimientos que se mencionan.

Núm. 707.

Excmo. Sr.: Siendo necesario conocer el número y condiciones de los Hospitales, Manicomios y Establecimientos dedicados a la protección y defensa de la mujer y del niño, del desvalido y del valetudinario que se hallan funcionando actualmente en las distintas provincias, para deducir el estado en que se encuentran, el número de enfermos o asilados que pueden recibir y los tipos de construcción y modalidades de los servi-

cios de cada uno para informar a la Comisión del *Officie International d'Hygiene Publique*,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por el Presidente de dicha Comisión, y de acuerdo con lo informado por la Dirección general de Sanidad, se ha servido disponer:

1.º Los Inspectores provinciales de Sanidad remitirán a la Dirección general, en el plazo de treinta días, los datos referentes a los Hospitales dependientes del Estado, Provincia o Municipio, o de entidades o Corporaciones de carácter privado que existan en la jurisdicción de las respectivas provincias, así como de los Manicomios, Inclusas, Maternidades, Asilos o Refugios, Reformatorios e Instituciones de Puericultura, comprendiendo los siguientes datos:

A) *Hospitales*.

a) Población, nombre del establecimiento, entidad a que pertenece, naturaleza del mismo (Hospitales generales o especiales, incluso sanatorios marítimos y de altura.)

b) Fecha de la construcción y de las reformas y ampliaciones que se hayan hecho.

c) Tipo de la misma (edificio único o de pabellones aislados, número de pisos, ídem de departamentos (de Medicina, Cirugía y especialidades, como niños, obstetricia y ginecología, oftalmología, etc.).

d) Servicios especiales (sala o pabellón aislado para tuberculosos, cáncer, con o sin instalación de radio, enfermedades infecciosas, comprendiendo las venéreasifílticas, y departamento de desinfección; laboratorio de análisis químico bacteriológico).

e) Número de camas disponibles para enfermos (estancias fijas).

f) Saneamiento (abastecimiento de aguas y su origen, alcantarillado).

g) Servicios auxiliares del Hospital.

h) Número de facultativos numerarios y supernumerarios y proporcionalidad con el número de enfermos (tipo medio).

i) El Director del Establecimiento, ¿pertenece al Cuerpo administrativo o al facultativo?

B) *Manicomios*.

Los extremos anteriores adaptados a estos Establecimientos.

C) *Inclusas, Maternidades, Asilos o Refugios, Reformatorios, Instituciones de Puericultura*.

Los mismos extremos aplicados a las instituciones de este carácter.

2.º En la Exposición de los anteriores datos se seguirá el mismo orden en que van enumerados, y además el Inspector acompañará una sucinta Memoria, explicando las particularidades que merezcan conocerse respecto al funcionamiento del Establecimiento, y el índice medio de mortalidad de los Hospitales, Manicomios, Inclusas y Asilos correspondientes, deducido de la que se haya producido en el último quinquenio.

3.º Quedan excluidos de la relación y datos que se interesan los Hospitales pertenecientes a los ramos de Guerra y Marina, siempre que no

presten otros servicios que los correspondientes al personal adscrito a dichos Departamentos.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 21 de junio de 1929. Martínez Anido.

Señores Director general de Sanidad, Gobernadores civiles de todas las provincias y Gobernador militar del Campo de Gibraltar.

(Gaceta 23 junio 1929).

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION

REAL DECRETO reformando la constitución de la actual Junta Consultiva de Cámaras Oficiales de la Propiedad urbana.

EXPOSICION

Señor: En breve se cumplirán cuatro años de la fecha de creación de la Junta consultiva de Cámaras Oficiales de la Propiedad Urbana, organismo que respondía a la necesidad de poner en inmediato contacto a todas ellas para el mejor cumplimiento de sus fines. A la vez se atendió a la conveniencia de que en dicha Junta existiese una intervención directa del Estado, no sólo para regir la organización de sus servicios, sino para encruzar y orientar su funcionamiento.

Así, pues, las Cámaras tuvieron desde entonces un organismo superior que informase sobre los problemas relacionados con la propiedad y estuvieran en dicho organismo intervenidas por la representación oficial que ejercían como Presidente el Ministro del ramo y por su delegación el Jefe superior de Comercio y Seguros, y como Secretario un Jefe de Sección del Ministerio, que por haber tenido a su cargo el servicio de Cámaras estuviese especializado en los asuntos que con la mismas se relacionan.

El transcurso del tiempo ha dado capacidad bastante a la Junta consultiva para no necesitar ya de aquella intervención oficial directa, debiendo, por lo tanto, quedar a su arbitrio la designación de Presidente y Secretario de la misma.

También ha aconsejado la experiencia la necesidad de reformar la composición de la Junta, dando representación en ella a las Cámaras locales, cuyos intereses son en muchos casos distintos de los de las provinciales, que han de abarcar por fuerza asuntos de mayor complejidad y de índole muy diversa. Por ello se propone esa reorganización, que satisfará una necesidad sentida por las mencionadas Cámaras locales.

Otra de las reformas aconsejadas por la práctica y que se llevan al presente Decreto es la de dar cierta elasticidad a las cuotas con que las Cámaras han de contribuir al sostenimiento de su Junta consultiva; y al efecto se ha estimado conveniente que sea esta misma la que las fije, según sus necesidades y dentro siempre de límites determinados.

Y, por último, otra reforma que se propone es la de la Comisión permanente de la Junta, am-

pliándola, para que así pueda ser más fácil reunirse número suficiente de Vocales para la validez de sus sesiones, y al propio tiempo para la distribución de los trabajos que a la misma conciernen.

En armonía con los fundamentos aducidos, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 21 de junio de 1929. — Señor: a los R. P. de V. M., Eduardo Aunós Pérez.

REAL DECRETO

Núm. 1.568.

A propuesta del Ministro de Trabajo y Previsión, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La Junta consultiva de Cámaras de la Propiedad Urbana, creada por Real decreto de 8 de julio de 1925, quedará constituida en lo sucesivo por dos Vocales natos, que serán las Cámaras de Madrid y Barcelona, representadas por sus respectivos Presidentes, y en su defecto, por los Vicepresidentes; cinco Vocales elegidos por las Cámaras provinciales que a estos efectos se agruparán en zonas, y cuyos Vocales habrán de ser Presidentes o Vicepresidentes de Cámaras provinciales de la Propiedad Urbana; dos Vocales representantes de las Cámaras locales de la misma, elegidos por éstas, y tres Vocales designados por los dos natos y los siete electivos, que podrán ser Presidentes o ex Presidentes de Cámaras.

En la misma forma y con iguales condiciones se nombrará el mismo número de suplentes de los Vocales de elección y de designación de la Junta.

Artículo 3.º La Junta elegirá de su seno, por mayoría absoluta de votos, un Secretario general honorífico o retribuido, pudiendo recaer este nombramiento en un Vocal electivo o de designación de la Junta, con residencia en Madrid.

Esta tendrá un Vicesecretario, cuyo cargo se proveerá por concurso, previas las condiciones que se determinan en el Reglamento de régimen interior.

La Junta consultiva tendrá el personal de Asesoría y Secretaría que juzgue necesario.

Artículo 3.º Serán funciones de esta Junta:

Evacuar las consultas que el Ministerio de Trabajo y Previsión o el Director de Corporaciones formulen.

Estudiar las medidas y disposiciones que convenga adoptar para el estricto y fiel cumplimiento del Reglamento y demás disposiciones por que se rigen las Cámaras de la Propiedad Urbana.

Proponer la promulgación de disposiciones de carácter general que estimen convenientes para el fomento y defensa de los intereses representados por las Corporaciones.

Dirigirse a las Cámaras en forma de observaciones, consejos o advertencias relacionadas con los mismos fines.

Convocar y organizar las Asambleas generales

de Cámaras de la Propiedad del Reino y proponer la ejecución de las conclusiones que en ellas se acuerde.

Proponer el nombramiento de Delegados para constituir las Juntas organizadoras en las poblaciones en que por tener más de 20.000 habitantes deban crearse y no están constituidas, para inspeccionar los trabajos de estas Juntas, con el fin de lograr la más rápida constitución y el más perfecto funcionamiento de ellas.

Artículo 4.º La Junta se reunirá en sesión ordinaria tres veces al año, en los meses de febrero, junio y octubre, y además, en reunión extraordinaria cuantas lo estime necesario el Presidente o la mitad más uno de los que la integren.

También se reunirá la Junta en sesión ordinaria, siempre que lo acuerde el Ministro de Trabajo y Previsión o el Director general de Corporaciones, siendo en estos casos presidida por ellos.

La asistencia personal o delegada en el suplente, es rigurosamente obligatoria. La falta de asistencia a tres reuniones consecutivas del Vocal efectivo y de su suplente, determinará como consecuencia indefectible la vacante de los puestos, sin necesidad de aviso ni declaración previa, quedando los que cesaren incapacitados durante seis años para ser reelegidos.

Artículo 5.º Para la designación de los cinco Vocales de elección de las Cámaras provinciales y de sus suplentes se considerarán divididas en zonas, correspondiendo a cada zona elegir un Vocal y un suplente.

Las expresadas Zonas comprenderán las siguientes provincias.

Zona primera.—Norte: Vizcaya, Guipúzcoa, Alava, Navarra, Logroño y Soria.

Zona segunda.—Sur: Almería, Granada, Jaén, Málaga, Córdoba, Sevilla, Huelva, Cádiz, Canarias, Ceuta y Melilla.

Zona tercera.—Este: Gerona, Lérida, Tarragona, Teruel, Huesca, Zaragoza, Castellón, Valencia, Baleares, Alicante y Murcia.

Zona cuarta.—Oeste: Coruña, Lugo, Orense, Pontevedra, Oviedo, León, Palencia, Zamora, Salamanca y Santander.

Zona quinta.—Centro: Toledo, Cuenca, Albacete, Ciudad Real, Badajoz, Cáceres, Guadalajara, Avila, Segovia y Valladolid.

Artículo 6.º Para las elecciones expresadas, cada Cámara tendrá un número de votos proporcionados a la cuantía de los intereses por ella representados. En el caso de que el número de votos que así corresponda a una Cámara sea superior a la tercera parte de los que sumen todas las demás Cámaras de la Zona, se buscará una proporcionalidad en forma tal que ninguna Cámara pueda tener más de la tercera parte de los votos de la Zona.

A los efectos de las elecciones, todas las Cámaras de la Propiedad urbana remitirán a la Dirección general de Corporaciones, en el mes de enero de todos los años, certificado de la recaudación obtenida por cada Cámara en el ejercicio precedente.

El Ministerio formará lista de los votantes y el de votos que a cada Cámara corresponda, y se lo

comunicará para que en los treinta días siguientes puedan solicitar las rectificaciones que consideren procedentes en justicia, resolviendo el Ministerio sin ulterior apelación.

Artículo 7.º Los dos Vocales representantes de las Cámaras locales serán elegidos por éstas sin división alguna, pudiendo, por tanto, cada una de ellas elegir los dos Vocales propietarios y los dos suplentes, debiendo recaer siempre la elección en Presidentes o Vicepresidentes de Cámaras locales.

Los votos se computarán en proporción a los ingresos que por cuotas obligatorias hubiera obtenido el año anterior.

Artículo 8.º La duración de los cargos de Vocal electivo, así como de su suplente, será de seis años, renovándose por mitad cada tres, pudiendo ser reelegidos.

Las vacantes que ocurran por cualquier causa antes de transcurrido el período fijado en el párrafo anterior serán cubiertas dentro de los tres meses; efectuándose las elecciones en la forma correspondiente, si bien el elegido desempeñará el cargo solamente durante el tiempo que quedara de mandato al que sustituye.

Artículo 9.º Los Vocales de designación de la Junta deberán renovarse siempre que sea renovada la que los designó, o sea cada tres años, pudiendo asimismo ser reelegidos.

Artículo 10. Todos los gastos de la Junta serán pagados con cargo a una cuota anual que a este efecto le abonarán las Cámaras, y que la Junta misma señalará, no pudiendo ser superior al 4 ni inferior a 2 por 100 de los ingresos que haya obtenido cada Cámara durante el año anterior por cuotas obligatorias.

Para el señalamiento de estas cuotas, las Cámaras remitirán a la Junta, durante el mes de enero de cada año, la certificación correspondiente de los ingresos obtenidos por el antedicho concepto. Las expresadas cuotas se ingresarán en la Tesorería de la Junta por trimestres adelantados y se consignará en los presupuestos de las Cámaras que se sometan a la aprobación del Ministerio.

Artículo 11. La Junta, en su sesión ordinaria de octubre, redactará el presupuesto del año siguiente, que someterá a la aprobación del Ministerio, y en la de marzo rendirá las cuentas del año anterior, que remitirá, asimismo, al Ministerio para su aprobación.

Artículo 12. Además de las funciones encomendadas a la Junta de Cámaras en el artículo 4.º, tendrá aquellas otras que, dentro de las disposiciones legales vigentes, quieran delegarle cada una de las Cámaras de la Propiedad Urbana en relación con los intereses que les están encomendados.

Artículo 13. La Junta, en su primera reunión, redactará un nuevo Reglamento de Régimen interior adaptado a las prescripciones de este Decreto, que someterá a la aprobación del Ministerio de Trabajo y Previsión.

Artículo 14. La Junta Consultiva tendrá una Comisión permanente, formada por el Presidente de aquella que lo será también de esta Comi-

sión; los dos Vocales natos, el Tesorero, el Contador y el Secretario.

Artículo 15. Esta Comisión se reunirá siempre que lo considere necesario el Presidente o lo pidan dos de sus miembros y su misión será emitir los informes que con carácter urgente le sean pedidos por el Ministro o el Director general de Corporaciones, estudiar los problemas que a la propiedad urbana afecten y someter en forma de ponencia a la discusión del Pleno las soluciones que considere procedentes.

Artículo 16 Todas las dudas o cuestiones que suscite la interpretación, aplicación o aclaración de este Decreto serán resueltas por el Ministerio de Trabajo y Previsión.

Dado en Palacio a veintiuno de junio de mil novecientos veintinueve.—Alfonso.—El Ministro de Trabajo y Previsión, Eduardo Aunós Pérez.
(Gaceta 23 junio 1929).

REAL ORDEN declarando la incompatibilidad entre el cargo de Profesor numerario de Escuelas Industriales e Inspector Delegado de este Ministerio para la Formación profesional.

Núm. 857.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con el espíritu que informa el artículo 31 del libro primero del Estatuto de Formación profesional de 21 de diciembre de 1928, y teniendo en cuenta que los cargos de Inspector Delegado e Inspector Delegado adjunto para la Formación profesional en las zonas en que para dichos efectos divide el Reino el artículo 34 del libro primero del referido Estatuto exigen una movilidad incompatible a todas luces con el desempeño de Cátedras en las Escuelas Industriales, ya que para esto último es requisito esencial la residencia oficial en la localidad donde radique el Centro en que preste sus servicios el Profesorado,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer sea declarada la incompatibilidad entre el cargo de Profesor numerario e Inspector Delegado de este Ministerio para la Formación profesional.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 15 de junio de 1929.—Aunós.

Señor Director general de Previsión y Corporaciones.

(Gaceta 23 junio 1929).

REAL ORDEN autorizando a los Patronatos locales de Formación profesional para que los encargados de Laboratorio asistan a la VI Conferencia Internacional de Psicotecnia, que se celebrará en Barcelona del 1 al 6 del próximo mes de octubre.

Núm. 859.

Ilmo. Sr.: Debiendo celebrarse en Barcelona del 1.º al 6 del próximo mes de octubre la sexta Conferencia Internacional de Psicotecnia,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien autorizar a los Patronatos locales de Formación profesional para que, con los fondos propios de los mismos, comisionen a los encargados de los Laboratorios de Psicotecnia de las Oficinas-Laboratorios de Orientación y Selección profesional,

tanto a los de las de funcionamiento obligatorio como voluntario, para que asistan a la expresada Conferencia.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 20 de junio de 1929.—Aunós.

Señor Director general de Previsión y Corporaciones.

(Gaceta 23 junio 1929).

REAL ORDEN dictando las reglas que se indican relativas al cumplimiento del Estatuto de Formación profesional.

Núm. 860.

Ilmo. Sr.: La implantación del Estatuto de Formación profesional ha confirmado la elevada misión que en él se confiara a los Inspectores Delegados e Inspectores adjuntos nombrados para las Zonas que para aquellos efectos señala el artículo 43 del Libro I del mencionado Estatuto, radicando en ellos no solamente la delegación oficial de la Subdirección, sino la delegación oficiosa, que en la mayoría de los casos puede ser el mecanismo de enlace más seguro y eficaz entre el régimen autónomo de los Patronatos y la rigidez unificadora que forzosamente tiene que llevar el Poder central o la organización de la Formación profesional en todo el país, dentro de las amplias normas de flexibilidad señaladas ya en el mencionado Estatuto.

Con objeto de que la actuación de los Inspectores de Zona e Inspectores adjuntos pueda conducir a la mayor eficacia, procede fijar determinadas reglas, tanto para lo que se refiere a la jurisdicción, facultades, derechos y obligaciones de los Inspectores como para la relación entre éstos y los patronatos locales de Formación profesional y las relaciones de dependencia que han de mantener con este Ministerio.

En su consecuencia,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Con arreglo a los principios del Estatuto de Formación profesional, los Inspectores Delegados informarán al Ministerio en cuantos asuntos relacionados con ello puedan conducirse a la acertada marcha de los diversos Centros de Formación profesional, proponiendo las modificaciones que estime oportunas para la mejor orientación o desarrollo de aquéllos, y servirán de órganos oficiosos y oficiales de comunicación entre el Ministerio y los Patronatos locales, para que en todo momento conozca la Administración central el estado de la Formación profesional y acuerde las medidas que deben adoptarse para mejorarla.

2.º La jurisdicción de los Inspectores Delegados del Ministerio de Trabajo y Previsión para la formación profesional alcanzará a todos los Centros de Formación profesional que radiquen en la Zona para la que hayan sido nombrados, abarcando asimismo dicha jurisdicción a los Patronatos locales que funcionen o se creen en la Zona correspondiente.

3.º Los Inspectores Delegados adjuntos ejercerán sus funciones en la localidad o provincia

para la que se les designe, dependiendo del Inspector de la Zona a que aquélla pertenezca.

4.º Los Inspectores Delegados se relacionarán directamente con el Ministerio por el intermedio de la Subdirección de Formación Profesional.

Los Inspectores adjuntos podrán informar directamente a la citada Subdirección en los asuntos de formación profesional, siempre que éstos sean referentes a los Patronatos y Centros que radiquen en la localidad o provincia en que ejerzan sus cargos y dentro de las normas que señale la Delegación de Zona.

En los casos en que realicen sus funciones, en virtud de órdenes emanadas de los Inspectores Delegados de las Zonas, la comunicación con el Ministerio se hará por conducto del Inspector Delegado.

5.º De las comunicaciones que los Patronatos locales envíen al Ministerio y de las que éste remita a aquéllos, el Inspector Delegado de la Zona deberá recibir preceptivamente una copia.

6.º Para el ejercicio de sus funciones podrán los Inspectores Delegados y los adjuntos comunicarse, en nombre de la Subdirección, con las Autoridades provinciales y locales, con los Comités paritarios, Cámaras de Comercio e Industria, Empresas industriales y con cuantas entidades y organismos coadyuven a la Formación profesional.

7.º Los Inspectores Delegados y los Inspectores adjuntos tendrán derecho a asistir a las sesiones que celebren los Patronatos locales de Formación profesional; en estas reuniones tendrán voz y voto, que podrán oponer a los acuerdos del Patronato. Si esto último sucediere, al comunicarlo al Ministerio expondrán las razones que hayan tenido para utilizar este derecho, aportando los datos que lo justifiquen.

A los efectos de la asistencia de los Inspectores a las antedichas reuniones, los Presidentes de los Patronatos les comunicarán con la debida antelación, las fechas y horas en que hayan de celebrarse y asuntos que en ella se han de tratar.

8.º Las visitas ordinarias que por los Inspectores se realicen a los Centros de Formación profesional que radiquen en su zona serán una en cada semestre, como mínimo.

Por los Presidentes de los Patronatos locales se facilitarán a los Inspectores los datos y noticias que se reclamen, tanto los referentes a la marcha pedagógica de los Centros de Formación profesional como los relativos a inventarios, material, competencia y asiduidad del Profesorado y cuantos elementos sean necesarios para conocer el estado y régimen de la administración económica de dichos Centros.

En el caso de que en alguna visita considerase el Inspector necesaria la incoación de un expediente administrativo o gubernativo, dicho expediente se formará por la Dirección general de Previsión y Corporaciones, observándose las disposiciones de la Ley y Reglamento de Funcionarios públicos.

9.º Independientemente de los informes que los Inspectores han de remitir a la Subdirección, como resultado de las visitas que realicen, anual-

mente elevarán al Ministerio una Memoria en que conste la labor realizada en dicho período de tiempo.

10. Los Inspectores Delegados y los Inspectores adjuntos deberán acudir a los llamamientos que se les hagan por este Ministerio, ya para informar verbalmente, ya para asistir a las reuniones de la Junta Central.

11. Los Inspectores Delegados y los Inspectores Delegados adjuntos tendrán derecho al abono de los gastos de representación y de movilización a que hace referencia el artículo 35 del Libro I del Estatuto vigente.

La cuantía de los expresados gastos no excederá del 3 por 100 de los propuestos de ingresos efectivos de las Escuelas del Trabajo existentes en las respectivas zonas.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 20 de junio de 1929.—Aunós.

Señor Director general de Previsión y Corporaciones.

(Gaceta 23 junio 1929).

MINISTERIO DE ECONOMIA NACIONAL

REAL ORDEN nombrando Director de la Escuela Central de Ingenieros Industriales a D. José Antonio de Artigas.

Núm. 1.419.

Ilmo. Sr.: Reanudada la vida académica y administrativa en la Escuela Central de Ingenieros Industriales bajo la dirección del Presidente del Consejo Industrial, y verificándose normalmente las funciones de este Centro docente, procedé, antes de la terminación del curso y principio de los exámenes, el nombramiento reglamentario de Director con determinación de su sustitución en caso de enfermedad o ausencia; y atendiendo a las circunstancias que concurren en el propio Ingeniero que en la actualidad dirige ya el Centro,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha dignado nombrar Director de la Escuela Central de Ingenieros Industriales a D. José Antonio de Artigas, quien podrá delegar sus funciones, en caso de enfermedad o ausencia, en el Profesor titular de mayor antigüedad en la Escuela.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 21 de junio de 1929.—Andes. Señor Director general de Industria.

(Gaceta 23 junio 1929).

SECCIÓN SEGUNDA

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Junta provincial de Abastos de Zaragoza. Estadística de trigo nacional.

CIRCULAR

Dispuesto por la Dirección general de Comercio y Abastos, los señores Alcaldes procederán a remitirme, antes del día 17 del actual mes, declaración ju-

rada presentada por cada uno de los poseedores de trigo nacional de la cosecha pasada, expresando en kilos la cantidad que cada uno tenga.

El incumplimiento de este servicio será sancionado con la mayor severidad, tanto a los poseedores que no presenten la declaración, como a los Alcaldes que no la exijan a los obligados a presentarla.

Lo que para general conocimiento y urgente y exacto cumplimiento se publica en este periódico oficial, debiendo, a su vez, los Alcaldes hacerles saber a sus respectivos vecindarios, valiéndose de pregones y otros medios de publicidad acostumbrados en cada localidad, encareciéndoles la mayor atención y celo en el cumplimiento de este servicio, que ha de quedar terminado antes del día señalado, y si en algún pueblo no hubiera poseedores de trigo nacional lo comunicarán también por oficio a este Gobierno, en evitación de la responsabilidad que en caso contrario se exigirá rigurosamente.

Zaragoza, 6 de julio de 1929.

El Gobernador civil,
Juan Cantón-Salazar y Zaporta

Negociado de Reclamaciones.

CIRCULAR

El Gobierno del actual régimen ha dedicado especial interés a la protección de los intereses ciudadanos, y a tal fin, los artículos 3.º, 4.º y 5.º del Decreto-ley de 17 de diciembre de 1925, encomendando a los Gobernadores civiles la facultad de inspeccionar y fiscalizar los distintos servicios de la provincia, cuando lo motivaran las quejas y reclamaciones de aquéllos, articulando el procedimiento de tal manera que, sin invadir jamás la misión privativa de cada jurisdicción, las distintas funciones civiles del Estado se realizaran en forma eficaz y respetuosa para el derecho de todos los españoles. Nuevamente se insistió en la necesidad de prestar este servicio por medio de la R. O., más explícita, de 9 de diciembre de 1927, creando en cada Gobierno civil un Negociado de Reclamaciones.

Dicha disposición se hizo pública en el "B. O." de la provincia núm. 296, de fecha 15 de diciembre de 1927, y en su virtud, quedó establecido en este Gobierno civil el citado Negociado, que, sin interrupción, viene funcionando desde entonces los lunes y jueves de cada semana, de las nueve a las catorce horas. En él se presta a las reclamaciones que se formulan el acogimiento, amparo y protección que merecen, con arreglo a los preceptos de la referida R. O.

Y teniendo en cuenta que nada lleva tanto al ánimo del pueblo, al sentirse justa y legítimamente gobernado, como la sensación de amparo y protección permanente de sus Autoridades, recuerdo la vigencia de dicha Circular, y que las quejas y reclamaciones que puedan presentar todos los ciudadanos, referentes a servicios del Estado, la provincia, el Municipio y, en general, de todos los organismos oficiales y públicos, son siempre atendidas; encareciendo a los señores Alcaldes den a la presente la mayor publicidad por todos los medios usuales que estén a su alcance, así como a las observaciones consignadas

en la dictada en 14 de diciembre de 1927, para su aplicación.

Zaragoza, 6 de julio de 1929.

El Gobernador civil,
Juan Cantón-Salazar y Zaporta.

Núm. 4.146.

Hallazgo. — Negociado 3.º

CIRCULAR

El señor Alcalde de El Burgo de Ebro, con fecha 29 de junio próximo pasado, me dice lo que sigue:

«Por el vecino de esta localidad D. Agustín García, se me comunica que en la noche del 27 al 28 últimos recogió de las aguas del río Ebro una almadía de tres tramos, abandonada o perdida, la cual queda en este pueblo a disposición de su dueño.»

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Zaragoza, 4 de julio de 1929.

El Gobernador civil,
Juan Cantón-Salazar y Zaporta.

SECCIÓN QUINTA

Núm. 4.149.

ADMINISTRACIÓN PRINCIPAL DE CORREOS DE ZARAGOZA

Anuncio.

Por orden de la Dirección general de Comunicaciones se convoca a concurso para dotar a la estafeta de La Almunia de local adecuado, con habitación para el subalterno de la misma, por tiempo de cinco años, que podrán prorrogarse por la tática de uno en uno, y sin que el precio máximo del alquiler exceda de 800 pesetas anuales.

Las proposiciones se presentarán durante los veinte días siguientes al de la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, a las horas de oficina, en la referida oficina de Correos, y el último día hasta las cinco de la tarde, pudiendo antes enterarse allí, quien lo desee, de las bases del concurso.

Zaragoza, 4 de julio de 1929. — El Administrador principal, Vicente Marín.

Núm. 4.158.

Circuito Nacional de Firmes especiales.

Nota anuncio.

Por acuerdo del Comité ejecutivo de este Patronato del Circuito Nacional de Firmes especiales, tomado en sesión celebrada el día 30 de abril último, se abre información pública, por un plazo de quince días, a partir de la publicación de este anuncio, para determinar si están legítimamente adquiridos los terrenos que es-

trechan el cauce aguas arriba y aguas abajo del badén de la carretera, en el cruce del barranco de las Torres.

Los justificantes se podrán presentar al señor Ayudante de Obras públicas D. Alberto Lóñez Illana, plaza del Pilar, 15, tercero izquierda, Zaragoza, o en la oficina del Circuito, plaza del Progreso, 5, Madrid.

Madrid, 5 de julio de 1929. — El Ingeniero, Jaime Ramonell.

Núm. 4.145.

DISTRITO MINERO DE ZARAGOZA

Explosivos.

Vista la instancia presentada por D. Angel Sanz, vecino de esta ciudad, solicitando el establecimiento de un taller de pirotécnica en una parcela de su propiedad, en el paraje llamado Miralbueno, lindando con terrenos de la señora viuda de Perales y de D. Patricio Callejero, próximo al camino de Herederos; de la visita efectuada por la Jefatura de Minas, resulta reúne las condiciones exigidas por el Reglamento provisional de explosivos de 25 de junio de 1920 y del Real decreto de 10 de marzo de 1925.

Lo que de orden de señor Gobernador se publica en este BOLETIN OFICIAL, para que las personas que se consideren perjudicadas presenten sus protestas y reclamaciones en el Gobierno civil, en el término de veinte días, a partir de la fecha del BOLETIN en que aparezca el anuncio.

Zaragoza, 3 de julio de 1929. — El Ingeniero Jefe, Maximino P. Forniés.

SECCIÓN SÉPTIMA

Administración de Justicia

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Núm. 4.138.

Distrito del Oeste — Barcelona.

Edicto.

En virtud de lo dispuesto por el señor Juez de primera instancia del distrito del Oeste de esta capital, por providencia de fecha ocho de los corrientes, dictada en los autos de juicio ejecutivo, promovido por D. Emilio Doguilez, contra «Kaalby», se anuncia por primera vez, en un solo lote, la venta en pública subasta de las siguientes fincas, embargadas como de propiedad de la ejecutada:

1.^a Una pieza de tierra campo, radicada en la partida «Llano de los Liros», de cabida una yugada, inscrita en el Registro de la Propiedad

de Ateca, tomo 493, folio 85. Valorada en cincuenta pesetas.

2.^a Otra tierra campo, situada en el paraje llamado «Navajo», de cabida una yugada, inscrita en el mismo Registro, al tomo 493, folio 138. Valorada en cincuenta pesetas.

3.^a Otra tierra campo, situada en el paraje llamado «Navajo», de dos y media yugadas de cabida, inscrita en el propio Registro, al tomo 493, folio 147. Valor cuatrocientas cincuenta pesetas.

4.^a Otra tierra campo, situada en la propia partida, llamada «Navajo», de cabida una y media yugadas, inscrita en dicho Registro, tomo 398, folio 150. Valorada en doscientas cincuenta pesetas.

5.^a Un corral para ganado, situado en la partida Tras de los Corrales, inscrito en el propio Registro, al tomo 493, folio 171. Valorada en mil pesetas.

6.^a Otra tierra campo, situada en la partida «Linde del Río», de una hanegada, inscrita en el mencionado Registro, al tomo 392, folio 48. Valorada en ochocientas pesetas.

7.^a Mitad de una tierra campo, con una paridera y una era, sita en la partida conocida por «Valdemoros», de cabida ocho yugadas, inscrita en el mismo Registro, al tomo 441, folio 246. Valorada en mil quinientas pesetas.

8.^a Una heredad, situada en la partida «Valdemijares», de cabida una hanegada, inscrita en el mencionado Registro, al tomo 88, folio 192. Valorada en mil pesetas.

Total cinco mil cien pesetas.

El remate tendrá lugar simultáneamente en la Sala-audiencia de este Juzgado y en la del de Ateca el día treinta de julio próximo y hora de las once, bajo las siguientes condiciones.

La subasta se celebrará sin suplir previamente la falta de títulos de propiedad.

Que las cargas o gravámenes anteriores, y los preferentes, si los hubiera, al crédito del actor, continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate; quedando de manifiesto en secretaría, a disposición de los licitadores, los autos y certificación de cargas.

No se admitirá postura alguna que no cubra las dos terceras partes del avalúo.

Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores, consignar previamente en la mesa del Juzgado o establecimiento destinado al efecto, una cantidad, igual por lo menos, al diez por ciento en efectivo del valor de los bienes, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Los gastos del remate, pago de derechos reales y demás consiguientes a la venta, serán de cargo del rematante.

Barcelona, doce de junio de mil novecientos veintinueve. — El Secretario, Fermín González.